

pesos ó fraccion de cien pesos que corresponda en dinero ó valores á cada heredero no forzoso, y de veinte centavos á los legatarios.

Si quieren evitar los herederos este impuesto sobre la particion, no partan. No puede ser más fácil el remedio.

¡Y qué paternal solicitud la del Sr. Ministro con los herederos no forzosos! Como pueden tomar ó dejar la herencia, les carga un 50 por 100 más en las estampillas. Es muy delicada esta distincion.

El legatario, á veces, tendrá que pagar el 20 por 100 de timbres. Es equitativa la cuota.

MODIFICACION DEL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 71.

VI. A. En las escrituras por hipoteca, en las copias ó testimonios que se expidan á cada uno de los otorgantes, y asimismo en los nuevos testimonios que puedan expedirse conforme á las leyes, por cada cien pesos ó fraccion de esa suma, se pondrán estampillas de 10 centavos.

Tratándose de un artículo de lujo, como la hipoteca, nos parece bien este impuesto. ¿Qué necesidad tiene nadie de hipotecar?

MODIFICACION DEL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 90.

VII. Libros para contabilidad.—A. Los comerciantes, corredores, agentes, mercantiles y corporaciones de toda especie, los administradores de cualquiera empresa y de bienes propios ó ajenos, inclusive los arrendatarios, y en suma, toda clase de establecimientos ó giro mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie cuyo capital en giro exceda de dos mil pesos en dinero ó valores equivalentes, están obligados á llevar su contabilidad respectiva en un libro por lo ménos, el cual debe requisitarse para todos los efectos legales relativos, con la aplicacion del timbre, del modo y con arreglo á las prevenciones que á continuacion se expresan:

B. Todo libro de contabilidad en servicio actual, llámese Mayor, Diario, Caja, de Cuentas corrientes, de Vales á cobrar, de Vales á pagar ó obligaciones á recibir, de Almacen ó mercancías, de Facturas, y de Cuentas de ventas, pagará por cada una de sus hojas..... 5 centavos.

Es muy módico esto. Andando el tiempo, los comerciantes tendrán que llevar sus cuentas en libritos de papel de fumar.

MODIFICACION Á LA FRACCION 110 DEL ARTICULO 4º

IX. Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ú otro emolumento, otorgados por todos los funcionarios y empleados públicos de cualquiera clase ó categoría, sea al servicio personal del Gobierno Federal, de los Estados, Distritos, territorios ó municipios, llevarán estampillas por valor equivalente al medio por ciento de la cantidad recibida. Exceptuándose de esta obligacion únicamente la clase de tropa de soldado á sargento 1º en servicio. Los pensionistas del Erario público, al extender sus recibos ó autorizar las nóminas correspondientes, usarán estampillas de \$0,01 por cada veinte pesos ó fraccion menor, conforme á la fraccion 135 de la ley.

¡Infelices pensionistas! El Sr. Romero quiso tomar venganza anticipada de las viudas. Poco pan, tarde, y con timbre.

MODIFICACION DEL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 111.

X. Nota ó apunte de venta ó de contrato por la enajenacion de efectos, fincas, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, expedidos por particulares, corredores, casas de comercio, compañías, etc., lleven ó no la firma del que expida la nota ó apunte, siempre que en el apunte ó nota estén determinados ó denominados el comprador ó el vendedor, pagará como recibo (fraccion 135 reformada por esta ley):

De uno á veinte pesos..... 1 centavo.

De veinte pesos en adelante, un centavo por cada veinte pesos ó fraccion menor de veinte pesos, correspondiendo así una estampilla de \$0.05 por cada cien pesos.

MODIFICACION DEL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 135.

XI. Recibo y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó asociaciones para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, y en general, todo documento otorgado privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ú obligacion.

De uno á veinte pesos..... 1 centavo.

De veinte pesos en adelante, un centavo por cada veinte pesos ó fraccion menor de veinte pesos; correspondiendo así una estampilla de \$05.05 por cada cien pesos.

Artículo 3º

En las fracciones del art. 4º de la de 28 de Marzo de 1876, marcadas con los números 21, 22, 30 á 35, 37, 49, 50, 61, 64, 65, 68, 72, 74 á 77, 80, 82, 85, 88, 89, 112 y 114, en que se hace referencia á la fraccion 135; con esta razon véase recibo: se entenderá que los documentos á que dichas fracciones se refieren, irán timbrados con estampillas de cinco centavos por cada cien pesos, y de un centavo por cada fraccion de veinte pesos y menor de esa suma, como se determina en esta ley para la fraccion 135 citada.

Este es un tejido admirable para hacer pagar varias veces á una misma cantidad. La nota, el apunte, el recibo, la carta son otros tantos portazgos por donde tiene que pasar la suma dejándose un pedazo en cada tropiezo.

Algunas personas que habían leído á la ligera la Iniciativa del Sr. Romero, decían en un raptó de entusiasmo: "Propongámos al Sr. Ministro que suprima todo eso y ponga en su lugar un timbre de 5 centavos para recibos de cada cien pesos."

¡Cándidos! No podían imaginar que ya el Sr. Romero les había ganado por la mano. Tenemos todo lo nuevo, y ademas el 5 por 100 sobre los recibos; y por \$101, 6 centavos de timbres.

Casi, casi, el Sr. Ministro ha agotado la materia.

MODIFICACION DEL ARTICULO 34.

XII. Las estampillas impresas directa ó inmediatamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ú otros documentos análogos, no necesitan cancelacion las de tercera clase que deben adherirse en los paquetes, envases ó envolturas de los efectos cuotizados, debiendo fijarse del modo que se determina en las fracciones relativas del art. 1º de esta ley.

Sólo faltaba que fuera necesario cancelar las estampillas puestas sobre los cerillos, cigarros, botes, etc., etc.

Aplaudimos la magnanimidad del Sr. Romero, que ha dispensado al comercio de un gracioso entretenimiento. Pero aún es capaz de arrepentirse de tanta benevolencia. Todo puede tenerse de tan terrible hacendista.

X. De uno á veinte pesos..... 1 centavo.

Continuemos el exámen. En la modificación del art. 4º, fracción 135, de que ya hemos hablado, dice la Iniciativa.

Recibo y todo documento, carta, etc.

De veinte pesos en adelante un centavo por cada veinte pesos ó fracción menor de veinte pesos, correspondiendo así una estampilla de 5 centavos por cada cien pesos.

Esta disposición es una de las más leoninas que contiene el proyecto del Sr. Romero. De ella no escapa nadie, ni el pobre, porque un peso lo gana cualquiera y en el recibo del peso debe ponerse un timbre de á centavo.

Los recibos de sociedades de beneficencia, de suscripción de periódicos, de los casinos, y otros muchos, caen bajo este precepto.

Ahora se paga un timbre de tres centavos por diez pesos, por quince, por cincuenta ó por ciento. Subdividiendo la suma de cien pesos, no puede pagarse por ella más de treinta centavos, pues con un timbre de tres centavos se autoriza un recibo de diez pesos.

Mas con arreglo á la nueva prescripción, cien pesos pueden pagar cien centavos, y por un solo centavo, sobre la suma de veinte pesos, puede pagarse otro centavo. Resulta, pues, el impuesto, algo más que triplicado, por regla general, y en algunas ocasiones, equivalente al ciento por ciento.

Tomando un término medio, y considerando que abarca la nueva contribucion todas las sumas, desde un peso en adelante, y que por lo tanto cae sobre todas las clases de la sociedad, no es aventurado asegurar que el impuesto marcado en la fracción 135, ha sido aumentado con un cincuenta por ciento en contra del contribuyente.

No dice, pues, la Iniciativa, mucha verdad, al asegurar que corresponden cinco centavos á cada cien pesos, pues para esto sería menester que todos los recibos fuesen precisamente de 20, 40, 60, 80 ó 100 pesos, lo cual es imposible.

Veamos ahora la ADICION AL ARTÍCULO 4º, FRACCION NÚMERO 152.

III. A. *Conservas alimenticias y otros efectos extranjeros y nacionales.*—En cada paquete, bote, caja, frasco, lata, botella y envase ó envoltura de cualquiera clase en que se contengan conservas alimenticias de cualquiera especie, ú otro efecto de los comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, y expuestos en venta en cualquier género de establecimiento, ó por vendedores ambulantes, se les adherirán estampillas de la tercera clase en los términos siguientes:

En cada bote, caja, paquete, frasco, lata, botella, pomo, tarro ó cualquiera otro envase ó envoltura de dichos artículos, cuando su precio de venta no exceda de \$1, un centavo.

Y si excede de \$1, por cada peso ó fracción de peso, 1 centavo. Los objetos comprendidos en esta fracción, son los siguientes:

- 1. Aceitunas y alcaparras en pomos, barrilitos, etc.
- 2. Carnes conservadas, de toda clase, en cajas ó botes de toda forma y clase.
- 3. Ciruelas, higos, pasas y toda clase de fruta seca en aguardiente ó en almibar, en frascos ó cajas.
- 4. Dulces y confites extranjeros de toda clase en cualquier especie de empaquetado.
- 5. Encurtidos en botes, frascos, pomos ó cualquier otro envase.
- 6. Galletas de todas clases en toda clase de empaquetado.
- 7. Jamones en toda clase de empaquetado ó cubierta.
- 8. Mostaza extranjera, en botes ó botellas.
- 9. Pescados y mariscos, en cajas ó botes de toda forma y clases.
- 10. Queso extranjero en toda clase de empaquetado.
- 11. Salsas de todas clases, en botellas, pomos, tarros y todo género de empaquetado.
- 12. Té en paquetes, caja ú otra envoltura.

Y todos los demás efectos extranjeros semejantes á los arriba expresados. Las estampillas que prescribe esta fracción se adherirán precisamente á los botes, pomos, botellas y demás envases de loza ó cristal, sobre sus tapones, abrazando el cuello de dichos envases: en los botes y cajas sobre la cerradura de sus tapas ó cubiertas; y en los paquetes, sobre el dobléz de sus aberturas.

Las penas por infracciones de esta prevención, serán \$1 por cada bote, caja, paquete, frasco, lata, botella, pomo, tarro ó cualquier otro envase ó envoltura de dichos artículos, que careciere de estampillas, además del valor de los timbres que les correspondan, los cuales se les adherirán en la forma prescrita por esta ley y en presencia del empleado ó agente respectivo de la renta del timbre.

El Sr. Romero debe ser muy aficionado al uniforme. Se ha propuesto uniformar todos los objetos con el timbre, ya que no puede hacerlo de otro modo. El aspecto de una tienda de abarrotes timbrada, debe ser encantador. Suponemos que despues vendrá otra ley para timbrar el mostrador, los dependientes y el perro de la casa.

Pide la adición á la fracción núm. 152, que cada objeto que valga un peso, ó ménos de un peso, lleve timbre de un centavo, y si vale 101 centavos, uno de dos centavos.

No es mucho pedir. Sobre un queso de Gruyère, que suele pesar algunas arrobas, y que vale algunos pesos, será preciso poner bastantes timbres. Al cortar un pedazo, si sale de la tienda sin timbre, incurre el vendedor en la pena marcada por la ley. Y como el vendedor no sabe qué cantidad es la que va á vender, no puede dar á los timbres el conveniente reparto.

Bueno sería que el Sr. Ministro de Hacienda escribiera un libro, por el estilo de sus luminosas y voluminosas Memorias, para enseñar la manera de pegar los timbres sobre los quesos de Gruyère.

Con los dulces y confites extranjeros ocurrirán escenas muy chistosas. Los bombones, las almendras, etc., que se venden al menudeo, deben timbrarse. ¿En qué bombon ha de ponerse el timbre?

Aquí tiene motivo el Sr. Romero para escribir otra Memoria. Un muchacho goloso que se meta en la boca un caramelo de á cuartilla, podrá ser detenido en la puerta de la dulcería por un agente del fisco que le diga:—“Permita Ud., jóven: á ver si ese caramelo tiene tiene timbre.”

En una figurita de azúcar, en una fruta seca, en toda clase de dulces y de confites extranjeros, será preciso poner el timbre. El comprador podrá optar entre lavar el confite ó comerse el timbrado. En este último caso, el Consejo de Salubridad ha de tener intervencion, y para evitar desgracias debe advertir al Sr. Romero que no emplee sustancias venenosas en los colores de sus timbres.

Para obviar dificultades, sobre todo en la venta al menudeo, sería mejor que en cada confitería se estableciera un empleado de hacienda, inamovible, provisto de timbres.